

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-72/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR
CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE SU
COMITÉ MUNICIPAL JOSÉ GUADALUPE
PEDROZA COBIÁN.

DENUNCIADOS: DIRECTOR DEL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
ESTATAL, JOSÉ ALFONSO BORJA
PIMENTEL Y SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO, DIEGO SINHUE
RODRÍGUEZ VALLEJO.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN, DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
IGNACIO CRUZ PUGA.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **15 de julio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-72/2015**, formado con motivo del oficio **CM20/255/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por **Osvaldo Barrera Salazar**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **10/2015-PES-CM20**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**,² por conducto del Presidente de su Comité Municipal, ciudadano **José Guadalupe Pedroza Cobián**, misma que se prosiguió por la instancia administrativa electoral en contra de José Alfonso Borja Pimentel, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Diego Sinhue Rodríguez

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de León.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas PRI.

Vallejo Secretario de Desarrollo Social y Humano, ambos del Estado de Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, por la transgresión al artículo 134, párrafo VII, de la Constitución Federal, 200, 203 y 350 fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Guanajuato, por la presunta entrega de despensas y difusión de propaganda gubernamental indebida.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 27 de mayo de 2015, José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de León, en contra del ciudadano **Miguel Márquez Márquez**, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato, así como del Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia³ José Alfonso Borja Pimentel y del Secretario de Desarrollo Social y Humano, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, que quedaron precisados en el proemio de la presente resolución.

2. Acuerdo de radicación. El 28 del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de León, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **10/2015-PES-CM20.**

³ En lo subsecuente DIF Estatal

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo a los denunciados hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares.

3. Requerimiento. En ese mismo auto, la autoridad administrativa electoral consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar por lo que requirió al DIF Estatal, por conducto de su Presidente, a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano por conducto de su Secretario, así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por medio de la Coordinación General Jurídica, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas proporcionaran la información requerida.

4. Negativa de medida cautelar. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de León, negó la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, en virtud de que el acto del que se dolió el actor no se encontraba en ejecución, toda vez que la Jornada Electoral se llevó a cabo el día 7 de junio de la presente anualidad, por lo que no se transgredían los principios que rigen el proceso electoral y determinó que resultaba ocioso su estudio.

5. Orden de emplazamiento. En auto de la misma fecha la autoridad administrativa, determinó que si bien los hechos materia de la denuncia son imputados directamente al Gobernador del Estado de Guanajuato, lo cierto es que de las pruebas recabadas advirtió que tales actos corresponden al ámbito de atribuciones del DIF Estatal y de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por lo que determinó procedente emplazar a los titulares de tales dependencias gubernamentales, para que fueran éstas quienes

respondan por la posible comisión de alguna infracción de carácter electoral.

6.- Diligencias de emplazamiento.- De las constancias que integran el expediente, se advierte el desahogo de las diligencias de emplazamiento practicadas por la autoridad administrativa electoral el día 17 de junio del presente año a los denunciados, como a continuación se indica:

- 12:00 horas, Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- 12:30 horas, DIF Estatal.

Citando en ambos casos a los titulares de las entidades denunciadas para que comparecieran el 19 de junio de 2015 a las 15:00 horas, por su propio derecho o por conducto de su representante o autorizado a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Igualmente, a las 12:30 horas del día 17 de junio de 2015, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto del Presidente de su Comité Municipal José Guadalupe Pedroza Cobián.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 15:00 horas del día 19 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos ante la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, quienes hicieron constar la presencia de:

- Antonio Alexis Gómez Juárez, en su carácter representante legal del Director General del DIF Estatal.

- Rodolfo de Jesús Peña Rojas, en su carácter de autorizado del representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- Juan Gilberto Ornelas Vela, en su carácter de autorizado del denunciante José Guadalupe Pedroza Cobián.

8.- Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 20 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-72/2015.

a) Recepción. En fecha 23 de junio de 2015 a las 14:17:58 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM20/255/2015 en la que el ciudadano **Oswaldo Barrera Salazar**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, remitió las constancias que integran el expediente **10/2015-PES-CM20**, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 26 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-72/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. A las 11:30 horas del día 30 de junio del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el 01 de julio del presente año, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de León, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Certificación sobre reincidencia. Por auto dictado el 7 de julio del año en curso, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia de sanción firme impuesta a los ciudadanos José Alfonso Borja Pimentel como Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo como Secretario de desarrollo Social y Humano, ambos del Estado de Guanajuato, en algún procedimiento especial sancionador previo, para efectos de calificar su probable reincidencia; constancia que se tuvo por agregada mediante auto de fecha 10 del mes y año en cita.

e) Debida integración del expediente. Por auto de fecha 14 de julio de 2015, **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, **Osvaldo Barrera Salazar**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío del expediente **10/2015-PES-CM20** y su correspondiente informe circunstanciado, mismo que es del tenor literal siguiente:

Oficio CM20/255/2015.

Asunto: Se remite Informe Circunstanciado y Expediente 10/2015-PES-CM20 en original.

Maestro Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato Presente:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de junio del año en curso y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tenerme por entregando el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** y las constancias correspondientes al **Expediente 10/2015-PES-CM20 en original**, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, del Director del DIF Estatal José Alfonso Borja Pimentel, y del Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato; a 23 de junio de 2015

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Sirva la vía Rara presentar a Usted, el presente Informe Circunstanciado correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **10/2015-PES-CM20**, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, del Director del DIF Estatal José Alfonso Borja Pimentel, y del Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo.

1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, este órgano electoral dictó un auto de admisión a la queja y/o denuncia sin fecha, presentada por el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, del Director del DIF Estatal José Alfonso Borja Pimentel, y del Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionados consistentes en que es de conocimiento público que el día viernes quince de mayo de la presente anualidad según la nota publicada por el periódico A.M. de esta localidad y visible en la página 9 la cual fue firmada por la reportera Shayra Albañil, se detecta que el DIF Estatal reparte despensas en comunidades de León, Guanajuato, indicando la nota que el director del DIF estatal sostiene que se trata de un "Programa humanitario" que no debe suspenderse, dice además que en la nota parecen personas recibiendo despensas mismas que contienen el logotipo del DIF Estatal y de Gobierno del Estado (logo de gto), con el slogan de "orgullo y compromiso de todos". Asimismo manifiesta que según consta la publicación del periódico A.M. publicada el día dieciocho de mayo de la presente anualidad por el periódico AM, en su página 3 de la sección local, se perciben imágenes de distintas personas cercanas a una camioneta cargada con cajas con los rótulos del DIF Estatal. De igual manera manifiesta que según consta en la publicación del periódico A.M. del día diecinueve de mayo de dos mil quince, en la página 2 de la sección local se publican que fueron entregadas en todo el estado de Guanajuato 43,310 (cuarenta y tres mil trescientas diez) despensas, comisionándose para su entrega según la nota a 290 funcionarios públicos estatales, tanto del DIF Estatal, como de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado.

Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en calle Aurelio Luis Gallardo número 405 de la colonia moderna de esta ciudad de León, Guanajuato, Al estar reconocida su personalidad, se ordenó en el auto de admisión se incorporara, certificación de su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en León, misma que fue expedida por parte del Secretario de este Consejo Municipal Electoral e incorporada al expediente.

Igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, consisten que es de conocimiento público que el día viernes quince de mayo de la presente anualidad según la nota publicada por el periódico A.M. de esta localidad y visible en la página 9 la cual fue firmada por la reportera Shayra Albañil, se detecta que el DIF Estatal reparte despensas en comunidades de León, Guanajuato, indicando la nota que el director del DIF estatal sostiene que se trata de un "Programa humanitario" que no debe

suspenderse, dice además que en la nota parecen personas recibiendo despensas mismas que contienen el logotipo del DIF Estatal y de Gobierno del Estado (logo de gto) ,con el slogan de "orgullo y compromiso de todos". Asimismo manifiesta que según consta la publicación del periódico A.M. publicada el día dieciocho de mayo de la presente anualidad por el periódico AM, en su página 3 de la sección local, se perciben imágenes de distintas personas cercanas a una camioneta cargada con cajas con los rótulos del DIF Estatal. De igual manera manifiesta que según consta en la publicación del periódico A.M. del día diecinueve de mayo de dos mil quince, en la página 2 de la sección local se publican que fueron entregadas en todo el estado de Guanajuato 43,310 (cuarenta y tres mil trescientas diez) despensas, comisionándose para su entrega según la nota a 290 funcionarios públicos estatales, tanto del DIF Estatal, como de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano de, Gobierno del Estado.

2.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I. Admisión de la denuncia y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.

En fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que ACUERDA tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente 10/2015- PES-CM20.

Del análisis de la denuncia se desprendió que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción II); señala domicilio para oír y recibir notificaciones (fracción II); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba tres notas periodísticas del periódico A.M León, Guanajuato, siendo las siguientes a.- Nota periodística de la sección local, página 9, el día quince de mayo del dos mil quince, b.- Nota periodística de la sección local pagina 3, del día dieciocho de mayo de dos mil quince, y por ultimo C.- Nota periodística de la sección local página 2 del día diecinueve de mayo de dos mil quince (fracción V).

En cuanto al requisito previsto en la fracción tercera del mismo artículo, en virtud de que ya se tenía acreditada la personalidad del denunciante ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, ante esta autoridad electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente 2/2015-PES-CM20, personalidad que acreditó al Secretario de este Consejo Electoral al momento de desahogar la diligencia de notificación de emplazamiento, con el original de su nombramiento, siendo cotejada y certificada por este funcionario electoral, documento que obra en el expediente referido en su foja número 131 ciento treinta y uno, por lo que en razón de lo anterior, se ordenó al Secretario de este Consejo Municipal Electoral, expidiera una certificación del nombramiento del ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de este municipio de León, Guanajuato, y fuera incorporado al presente asunto.

Una vez analizado lo anterior, al poder percatarse esta autoridad sustanciadora que los requisitos legales estaban satisfechos y que no existía alguna causa de desechamiento, fue por lo que se dictó el auto en el que acordó la ADMISIÓN de la queja formulada por el ciudadano licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en León, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, del Director del DIF Estatal José Alfonso Borja Pimentel, y del Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, por hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados, consistente en que es de conocimiento público que el día viernes quince de mayo de la presente anualidad según la nota publicada por el periódico A.M. de esta localidad y visible en la página 9 la cual fue firmada por la reportera Shayra Albañil, se detecta que el DIF Estatal reparte despensas en

comunidades de León, Guanajuato, indicando la nota que el director del DIF estatal sostiene que se trata de un "Programa humanitario" que no debe suspenderse, dice además que en la nota parecen personas recibiendo despensas mismas que contienen el logotipo del DIF Estatal y de Gobierno del Estado (logo de gto), con el slogan de "orgullo y compromiso de todos". Asimismo manifiesta que según consta la publicación del periódico A.M. publicada el día dieciocho de mayo de la presente anualidad por el periódico AM, en su página 3 de la sección local, se perciben imágenes de distintas personas cercanas a una camioneta cargada con cajas con los rótulos del DIF Estatal. De igual manera manifiesta que según consta en la publicación del periódico A.M. del día diecinueve de mayo de dos mil quince, en la página 2 de la sección local se publican que fueron entregadas en todo el estado de Guanajuato 43,310 (cuarenta y tres mil trescientas diez) despensas, comisionándose para su entrega según la nota a 290 funcionarios públicos estatales, tanto del DIF Estatal, como de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado.

En fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, se dictó un auto de admisión, en el cual esta autoridad sustanciadora ordenó girar oficios de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a las siguientes autoridades: 1.- oficio CM20/213/2015 de fecha primero de junio del presente año, girado al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato. 2.- oficio CM20/214/2015 de fecha primero de junio del presente año, girado al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado de Guanajuato. 3.- oficio CM20/215/2015 de fecha primero de junio del presente año, girado al Maestro Plinio Manuel E. Martínez Tafolla Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En fecha quince de junio de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto en el cual se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizaron a las autoridades siendo en el siguiente orden: 1.- oficio de contestación número SDIFEG/CGAJ/116/2015, sin fecha, signado por el licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a las once horas con veintisiete minutos en fecha cuatro de junio del año en curso, y recibido en este Consejo Municipal Electoral de León, mediante oficio UTJCE/757/2015 de fecha cuatro de junio de dos mil quince, recibido a las veinte horas con diez minutos del cuatro de junio del presente año, mismo que viene con un anexo; 2.- oficio de contestación número DGJ/130/2015, de fecha cuatro de junio del presente año, signado por el licenciado José de Jesús Maciel Quiroz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a las doce horas con cinco minutos en fecha cuatro de junio del año en curso, y recibido en este Consejo Municipal Electoral de León, mediante oficio UTJCE/757/2015 de fecha cuatro de junio de dos mil quince, recibido a las veinte horas con diez minutos del cuatro de junio del presente año, mismo que viene con dos anexos; 3.- escrito de contestación, de fecha cuatro de junio del presente año, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a las doce horas con cincuenta minutos en fecha cuatro de junio del año en curso, y recibido en este Consejo Municipal Electoral de León, mediante oficio UTJCE/757/2015 de fecha cuatro de junio de dos mil quince recibido a las veinte horas con diez minutos del cuatro de junio del presente año, mismo que viene con un anexo.

II. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En fecha quince de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral ordenó la citación al denunciante, ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, en el domicilio ubicado en calle Aurelio Luis Gallardo número 405 de la colonia moderna de esta ciudad de León, Guanajuato, y en calidad de emplazamiento dentro de este auto se realizó la precisión que si bien es cierto este hecho se le imputa directamente al Gobernador del Estado de Guanajuato, de las pruebas recabadas se advierte que estos corresponden al ámbito de atribuciones del DIF Estatal (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato) y de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

Guanajuato, por tanto, lo procedente es que los titulares de estas dependencias gubernamentales sean quienes respondan por la posible comisión de una infracción de carácter electoral. Por las razones expuestas y con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-117/2010, en el que se señala:

...

Ahora, bien, la obligación de emplazar al servidor público y la consecuente carga procesal de dicho servidor, de comparecer al procedimiento especial sancionador, dar contestación a los hechos que se le atribuyen, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, se actualiza siempre y cuando los hechos expresados en la denuncia sean propios del servidor público, y existan elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que permitan considerar que efectivamente se trata de hechos o actos imputables al servidor público.

Sin embargo, si no existen datos o elemento alguno, así sea de carácter indiciario, que permitan colegir que los hechos denunciados fueron realizados por el servidor público, no existe base alguna para el emplazamiento.

...

La presente causa continuará en contra de José Alfonso Borja Pimentel director del DIF Estatal (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato) y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo Secretario de Desarrollo Social y Humano, dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato, es por lo anterior que se emplazó al ciudadano José Alfonso Borja Pimentel director del DIF Estatal (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato) y al ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo Secretario de Desarrollo Social y Humano, dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el domicilio ubicado en, al primero de los mencionados en el domicilio ubicado en Paseo de la Presa numero 89-A colonia centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y al segundo en el domicilio ubicado en en Paseo de la Presa numero 99 colonia centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, sentado lo anterior, se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del autorizado del denunciante el ciudadano Juan Gilberto Órnelas Vela, por lo que hace a las partes denunciadas, estuvo el Ciudadano licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, apoderado del licenciado José Alfonso Borja Pimentel, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, DIF Estatal y el Ciudadano licenciado Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, apoderado general para pleitos y cobranzas del licenciado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz al autorizado de la **parte denunciada**, por parte del **Director del DIF Estatal José Alfonso Borja Pimentel**, licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, quien manifestó literalmente lo siguiente: Con fundamento en el artículo 374 fracción 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, mediante escrito constante en quince fojas útiles por uno de sus lados que en este acto entrego a este órgano electoral y el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, comparezco como mejor proceda en derecho a dar contestación a la denuncia que dio motivo al presente procedimiento especial sancionador. Por lo anterior solicito a ese órgano me tenga por reproducidos los argumentos, alegatos y demás consideraciones vertidos en el escrito antes mencionado como si a la letra se insertarán en la presente diligencia a fin de que sean tomados en cuenta al momento de resolver la presente instancia. Sin perjuicio de lo anterior manifiesto en nombre de mi representado, licenciado José Alfonso Borja Pimentel, en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que dicho servidor público no es responsable de ningún programa ni acción de DIF Estatal que tenga por objeto la entrega de despensas tal y como se desprende de los artículos 41 y 43 del Reglamento Interior del organismo antes citado, así como del artículo 86 de las reglas de operación del programa alimentario para el ejercicio Fiscal 2015, este último, dispositivo que condensa las atribuciones correspondientes

al funcionamiento y operación del sub programa de despensas del DIF Estatal. Bajo las premisas anteriores se niega categóricamente que mi poderdante, en algún tiempo, haya entregado u ordenado la entrega de las despensas a que hace alusión la contraparte en su escrito de denuncia. Sin perjuicio de lo anterior manifiesto que es falso que en la temporalidad del 15 al 19 de mayo del 2015 en comunidades de León, Guanajuato, DIF Estatal haya repartido despensas que traían el logotipo del propio DIF Estatal y del Gobierno del Estado, así como con el eslogan "Orgullo y compromiso de todos". En cuanto a las pruebas de la intención del denunciante manifiesto por principio de cuentas y solicito que todas y cada una de ellas sean desechadas puesto que las mismas fueron ofrecidas sin observar las cargas procesales que establece el artículo 358 segundo párrafo de la Ley comicial del Estado de Guanajuato, mismo que refiere que las pruebas deben ofrecerse "expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por la que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas". La inobservancia de estas formalidades posee en especial una importancia especial por cuanto que la denuncia versa sobre una pluralidad de imputaciones y no solo sobre una y además en razón de que estamos en presencia de una especie de procedimiento administrativo sancionador en el que rigen todas las garantías tendientes a asegurar al denunciado una defensa adecuada y puntual. Por otra parte señalo que del material probatorio ofrecido por mi contraparte es claramente insuficiente para acreditar aún de manera indiciaria sus afirmaciones ya que pretende sustentarlas en publicaciones de un periódico las cuales son Ineficaces e insuficientes para demostrar violación a la normativa electoral, ya que no son eficientes para comprobar hecho alguno, fuera de la publicación misma, ni evidencian las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrolla la violación sostenida. Así mismo de dichas notas no puede inferirse que los hechos denunciados sean "de conocimiento público" pues estas notas se basan en dichos expresados por el propio promovente lo cual le resta cualquier valor que pretenda otorgarse. Lo anterior además en razón de que las notas periodísticas señaladas no se encuentran relacionadas con ningún otro medio de convicción. En relación a la imputación que se realiza a mi representado, en el sentido de que se percibieron "imágenes de distintas personas cercanas a una camioneta cargadas con cajas con rótulos de DIF Estatal" opongo la defensa consistente en que el denunciante no precisa las circunstancias de tiempo ni de lugar en que se percibieron las imágenes que refiere y también es omiso en referir de qué forma se relacionan las mencionadas imágenes con mi poderdante, razón por la cual debe desestimarse tal imputación bajo el principio de presunción de inocencia. Por otra parte solicito a esta autoridad deseche la documental que ofreció mi contraparte y que hizo consistir en la respuesta que emita el sistema DIF Estatal respecto a una solicitud de información que hizo sobre la entrega de despensas, pues además de que ninguno de los cuestionamientos en dicha solicitud formulados se dirigen a acreditar los hechos controvertidos, no acudió a la presente diligencia a aportarlos.

Igualmente solicito sea desechada la prueba que hizo consistir mi contraparte "productos alimenticios que contienen las despensas" en razón de que dichos medios de prueba no se exhibieron en el presente procedimiento ni fueron mencionados para efecto de ser requeridos y, en consecuencia no se corrió traslado con tales elementos a mi representado. Además tal medio de prueba debe desecharse por no encuadrar dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 374 párrafo segundo de la Ley comicial del Estado de Guanajuato. En conclusión, ante la insuficiencia probatoria para acreditar las imputaciones que se formulan en contra de mi representado, sumado a la gran imprecisión de las acusaciones ya que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, debe declarar su operante a favor de mi representado la presunción de inocencia aplicable en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Es todo lo que tengo que manifestar.

Se hizo constar que siendo las quince horas con treinta minutos se apersonó en el presente procedimiento el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela autorizado en términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por parte del ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en León, Guanajuato, en su escrito de denuncia, mismo que se identifica con cedula profesional de licenciado en Derecho número 4629444 expedida por la Dirección General de Profesiones.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, por parte del **Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, tomando el uso de la voz su autorizado licenciado Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas, quien manifestó literalmente lo siguiente: Derivado de la personalidad debidamente acreditada ante esta autoridad presento escrito compuesto de cinco fojas útiles por ambos lados y una solamente por el frente en el cual se vierten diversos argumentos pendientes a descreditar la conducta imputada a mi representado mismo que presento en original y en copia simple a fin de que en este último sea plasmado el acuse de recibo respectivo. Así mismo solicito que el contenido de dicho escrito sea considerado como si a la letra se insertara en la presente audiencia. Adicional a lo anterior es de manifestar que resulta inconcuso que no se actualizan las supuestas violaciones e infracciones, ni la responsabilidad que en forma indebida se imputa a mi representado, pues este no ordeno, ejecuto ni realizó actividad alguna que pudiera ser violatoria de dispositivo electoral alguna. A fin de demostrar lo anterior, se advierte que las imputaciones reazzadas se integran en una conducta estructurada en tres párrafos, siendo que aquellas señaladas en los párrafos primero y segundo, no son atribuidas a mi representado sino que estas van dirigidas al DIF Estatal al indicarse de manera textual que "DIF Estatal reparte despensas en comunidades de León, Guanajuato", siendo que al respecto el coordinador general de asuntos jurídicos de DIF Estatal al rendir su informe así como en las manifestaciones vertidas en la presente audiencia negó dichas imputaciones. Ahora bien en relación a la imputación contenida en el párrafo tercero, en el que se señala una supuesta participación de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en adelante la Secretaría, en la entrega de despensas de un programa ejecutado por DIF Estatal y la que pretende sustentar en una publicación del periódico a.m. del día 19 de mayo de 2015, es de señalar que ningún modo tal publicación acredita lo que el quejoso o denunciante pretende, ya que la misma es ineficaz e insuficiente para acreditar alguna violación a la normativa electoral, ya que no se demuestran las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que supuestamente se desarrolla la violación sostenida, lo anterior es así, máxime que el coordinador general de asuntos jurídicos de DIF Estatal como se indicó negó la entrega de dichos apoyos en los términos que señala el promovente y en consecuencia, es inexistente la colaboración de personal de la dependencia aludida para la supuesta entrega, lo que incluso se corrobora en el informe rendido por el Director General Jurídico de la Secretaría, quien así lo confirma. Ello, aunado a que del propio acuerdo de fecha 15 de junio de 2015, se desprende la inexistencia de la conducta imputada a mi representado, toda vez que negó esta autoridad el conceder la medida cautelar solicitada, ello una vez que se tuvo por acreditado que el acto del cual se duele el quejoso no se encontraba en ejecución.

Ante lo referido, es de subrayar el hecho de que la conducta imputada a mi representada se basa en notas periodísticas, mismas que resultan por si insuficientes e ineficaces para demostrar los hechos publicados, ellos en congruencia con el cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del primer circuito del Poder Judicial de la Federación, ya que en estas cabe la falta de confiabilidad de la fuente, aunado al carácter subjetivo de su contenido, amén de que cabe la posibilidad de que estas sean producto de la interpretación del autor o de un tercero. Aunado a lo anterior solcito que las pruebas aportadas por el denunciante y que consisten en notas periodísticas sean desechadas de plano al no cumplir con las exigencias legales establecidas al efecto. Ahora bien del caudal probatorio no se desprende la existencia de una conducta que amerite sanción alguna y mucho menos a mí representado, pues no se establece que las actividades denunciadas violenten los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, pues como se ha mencionado no existe prueba alguna que revele la veracidad de las afirmaciones en las cuales se sustenta la conducta imputada y mucho menos no está demostrada la responsabilidad de quien ahora represento; por lo cual debe ser atendido el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento que nos ocupa. Lo anterior es así, sin perjuicio de lo manifestado en el requerimiento formulado a la Secretaría el cual versa sobre el programa de atención a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia para el ejercicio fiscal 2015 mismo que se ejecutó en cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral ya que es claro que las despensas entregadas por la Secretaría, no tienen relación alguna con el presente procedimiento especial sancionador, segundo corresponde a la actividad ordinaria de la dependencia en cumplimiento de sus fines, tercero que su entrega no es arbitraria ni ocasional ni

generalizada, sino que corresponde a un programa de continuidad, con reglas de operación debidamente publicadas que atienden a una población específica misma que se encuentra establecida en las propias reglas, y cuarto la ejecución del programa si bien es una responsabilidad general de la dependencia, no es responsabilidad directa de mi representado, pues dicha dependencia cuenta con una estructura en la que se encuentran asignadas diversas responsabilidades conforme a su reglamento interior. En suma, por lo expuesto es patente que en el caso de ninguna manera se infringe alguna norma de carácter electoral, ya que el actuar de la dependencia así como de mi representado se realiza en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales vigentes además de lo dispuesto por los acuerdos dictados por la autoridad electoral. Por todo lo anterior solicito que la denuncia sea desechada en términos del artículo 373 fracciones II, III, Y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y el denunciante no aporta ni ofrece pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada a mi representado. Manifestaciones precedentes que deben ser concatenadas con el escrito, señalado en la presente.

Acto seguido de la **parte denunciante**, tomó el uso de la voz el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, quien manifestó literalmente lo siguiente: En este momento vengo a ratificar el escrito de queja suscrito y firmado por mi autorizante licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián en el cual se queja de infracciones a la Ley comicial Estatal y en específico a la infracción de los artículos 350 fracción II y V de dicha Ley así como lo establecido en el artículo 17 apartado C tercer párrafo de la Constitución Política del Estado, ya que está plenamente comprobado que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, el DIF Estatal así como el Gobernador del Estado infringieron dichos dispositivos legales al otorgar apoyos alimentarios en diferentes colonias de el municipio de León, no obstante la veda que la propia Ley comicial estatal y federal marca, es así ya que dentro del caudal probatorio que en este momento ofrezco se encuentran diversos periódicos en donde se señala que el DIF Estatal reparte despensas en diferentes colonias del municipio de León, Adminiculado con la propia contestación del requerimiento hecho a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano a través de su director jurídico quien reconoce que el día 15 de mayo del presente año entrego despensas en diferentes colonias de este municipio por lo que es evidente la infracción cometida ya que de conformidad con el principio establecido en el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el principio de supremacía Constitucional por lo que la justificación a la que hace mención el propio Director Jurídico es inválida ya que ningún acuerdo puede estar por encima de la Ley, por lo que de acuerdo al principio de adquisición procesal hago mías todos los medios de prueba que se encuentran dentro del expediente en que se actúa no olvidando que en el escrito inicial se presentó unos productos alimenticios que contiene las despensas de las cuales nos estamos quejando, en dichos productos se encuentra en el empaquetado de manera impresa el logo y eslogan de Gobierno del Estado de Guanajuato, así como del DIF Estatal Guanajuato con lo cual se demuestra y se corrobora la citada infracción a la Ley comicial. Es cuanto

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

A.- 1.- nota periodística publicada del periódico a.m. de esta localidad, el día viernes quince de mayo de la presente anualidad y visible en la página 9; 2.- la nota periodística publicada del periódico a.m. de esta localidad publicada el día dieciocho de mayo de la presente anualidad por el periódico AM, en su página 3 de la sección local y 3.- la nota periodística publicada del periódico a.m. de esta localidad del día diecinueve de mayo de dos mil quince, en la página 2 de la sección local, mismas que contiene las publicaciones relacionadas con los hechos que dieron motivo a la presente denuncia.

B.- prueba señalada en su escrito de denuncia consistente en los productos alimenticios

que contiene las desampensas, la misma se desechó toda vez y en virtud que los mismos no fueron adjuntados ni presentados en su escrito inicial de denuncia.

C.- pruebas presuncional legal y humana, toda vez que las mismas no están contempladas dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro de este procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 374, párrafo segundo, de la ley comicial del estado, no se admitieron.

Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

Por parte del Director del DIF Estatal José Alfonso Borja Pimentel, se hizo constar que no ofreció pruebas mediante escrito ni de manera verbal en su intervención.

Con relación a las pruebas a que hace mención el autorizado de la parte denunciada, **Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, se admitió la prueba consistente en el poder general para pleitos y cobranzas mismo que adjunta en copia certificada de la escritura pública número 7,999, Tomo C Centésimo, del 05 cinco de mayo del 2015, tirada ante la fe del licenciado Gabriel R. Santoscoy Domenzain, Notario Público Número 14, en ejercicio del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, para él solo efecto de acreditar su personalidad con la que actuó dentro del presente procedimiento especial sancionador.

4.- LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Esta autoridad sustanciadora llevó a cabo lo siguiente:

Se procedió a certificar por parte del Secretario de este órgano electoral el poder general para pleitos y cobranzas, en la Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que adjuntó el autorizado del Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en copia certificada de la escritura pública número 7,999, Tomo C Centésimo, del 05 cinco de mayo del 2015, tirada ante la fe del licenciado Gabriel R. Santoscoy Domenzain, Notario Público Número 14, en ejercicio del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, para él solo efecto de acreditar su personalidad con la que actuó dentro del presente procedimiento especial sancionador.

5.- CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 10/2015-PES-CM20 integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información, a diversas autoridades, siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar el auto donde se señaló la audiencia de pruebas y alegatos, mismas en la que asistieron todas las partes.

Una vez realizadas todas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, esta autoridad considera que no hay responsabilidad, para el Director del DIF Estatal José Alfonso Borja Pimentel, ni para el Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, en virtud de que como ya quedó asentado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, que las notas periodísticas, resultan insuficientes e ineficaces para demostrar los hechos publicados, lo anterior en congruencia con la tesis aislada de la novena época, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del primer circuito del Poder Judicial de la Federación, ya

que en estas cabe la falta de confiabilidad de la fuente, aunado al carácter subjetivo de su contenido, amén de que cabe la posibilidad de que estas sean producto de la interpretación del autor o de un tercero.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada.

Por lo que hace al Director del DIF Estatal José Alfonso Borja Pimentel, es por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral que consisten en que es de conocimiento público que el día viernes quince de mayo de la presente anualidad según la nota publicada por el periódico A.M. de esta localidad y visible en la página 9 la cual fue firmada por la reportera Shayra Albañil, se detecta que el DIF Estatal reparte despensas en comunidades de León, Guanajuato, indicando la nota que el director del DIF estatal sostiene que se trata de un "Programa humanitario" que no debe suspenderse, dice además que en la nota parecen personas recibiendo despensas mismas que contienen el logotipo del DIF Estatal y de Gobierno del Estado (logo de gto), con el slogan de "orgullo y compromiso de todos". Asimismo manifiesta que según consta la publicación del periódico A.M. publicada el día dieciocho de mayo de la presente anualidad por el periódico AM, en su página 3 de la sección local, se perciben imágenes de distintas personas cercanas a una camioneta cargada con cajas con los rótulos del DIF Estatal. De igual manera manifiesta que según consta en la publicación del periódico A.M. del día diecinueve de mayo de dos mil quince, en la página 2 de la sección local se publican que fueron entregadas en todo el estado de Guanajuato 43,310 (cuarenta y tres mil trescientas diez) despensas, comisionándose para su entrega según la nota a 290 funcionarios públicos estatales, tanto del DIF Estatal, como de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado, infracción prevista en el artículo 350, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al **Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo** es por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral que consisten en que es de conocimiento público que el día viernes quince de mayo de la presente anualidad según la nota publicada por el periódico A.M. de esta localidad y visible en la página 9 la cual fue firmada por la reportera Shayra Albañil, se detecta que el DIF Estatal reparte despensas en comunidades de León, Guanajuato, indicando la nota que el director del DIF estatal sostiene que se trata de un "Programa humanitario" que no debe suspenderse, dice además que en la nota parecen personas recibiendo despensas mismas que contienen el logotipo del DIF Estatal y de Gobierno del Estado (logo de gto), con el slogan de "orgullo y compromiso de todos", Asimismo manifiesta que según consta la publicación del periódico AM publicada el día dieciocho de mayo de la presente anualidad por el periódico AM, en su página 3 de la sección local, se perciben imágenes de distintas personas cercanas a una camioneta cargada con cajas con los rótulos del DIF Estatal. De igual manera manifiesta que según consta en la publicación del periódico A.M. del día diecinueve de mayo de dos mil quince, en la página 2 de la sección local se publican que fueron entregadas en todo el estado de Guanajuato 43,310 (cuarenta y tres mil trescientas diez) despensas, comisionándose para su entrega según la nota a 290 funcionarios públicos estatales, tanto del DIF Estatal, como de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado, infracción prevista en el artículo 350, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Municipal Electoral solicita:

ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 61 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregado **el Informe Circunstanciado** correspondiente al presente

Procedimiento Especial Sancionador.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

León, Guanajuato; a 23 de junio de 2015

Oswaldo Barrera Salazar

**Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”**

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“Procedimiento Especial Sancionador.

Partido Revolucionario Institucional

Vs

**Gobernador del Estado de Guanajuato y el
Director del DIF Estatal y el Secretario de
Desarrollo Social y Humano de Gobierno del
Estado de Guanajuato.**

**CC. Integrantes del Consejo Municipal Electoral de
León, Guanajuato del IEEG
Presentes.**

Quien suscribe, **C. LIC. JOSE GUADALUPE PEDROZA COBIAN**, Delegado Estatal en función de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de León, Guanajuato, personería y domicilio ya acreditado y reconocido este Órgano Colegiado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la **Calle Aurelio Luis Gallardo 405 de la Colonia Moderna** de ésta ciudad, y autorizando en los términos amplios del artículo 405 de la Ley Comicial Estatal, así como lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a los **Licenciados en Derecho Zohe Berenice Alba González, José Belmonte Jaramillo, y/o Juan Gilberto Ornelas Vela y/o Luis Ernesto Barbosa Ponce y/o María Alicia Hernández Ramírez y/o Adalberto Alanís Ramírez y/o Humberto Buzo Marmolejo**, ante ustedes, de la manera más atenta y con el debido respeto comparezco para;

EXPONER:

Con fundamento en los artículos 356, y 376 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 4 fracción II, 5, 51 fracción II y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, vengo a solicitar formalmente la instauración del **Procedimiento Especial Sancionador** en contra del **C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato** de nombre **Miguel Márquez Márquez**, el **Director del DIF Estatal**, de nombre **José Alfonso Borja Pimentel**, el **Secretario de Desarrollo Social y Humano**, de nombre

Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, por la comisión de actos que se estiman violatorios a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato de la conformidad a lo siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:

Fundo mi Queja y/o Denuncia en los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO.- Como es de conocimiento público, el día **Viernes 15 de Mayo** de esta anualidad, según nota publicada por el periódico **AM** de esta localidad y visible en la página **09**, se hace referencia en la nota firmada por la reportera **SHAYRA ALBAÑIL**, se detecta que el DIF Estatal, reparte despensas en comunidades de León, Guanajuato, se indica en la nota, que el Director del DIF Estatal, sostiene que se trata de un “Programa Humanitario”, que no debe de suspenderse, en el reportaje anteriormente citado, aparecen personas recibiendo despensas y que las despensas que se reparten traen el logotipo del **DIF ESTATAL y de GOBIERNO DEL ESTADO (logo de gto) con el slogan de “orgullo y compromiso de todos”** y que cuando menos dos beneficiarios corresponden evidentemente a dos menores de edad vestidos con uniformes con logotipo del Gobierno del Estado de Guanajuato. Asimismo, según consta en la publicación del periódico **A.M.**, del día **19 de mayo del 2015**, en la página **2** de la Sección Local, se publica que fueron entregadas en todo el Estado de Guanajuato **43, 310 (Cuarenta y tres mil trescientos diez)** despensas, comisionándose para su entrega según la nota **290 funcionarios públicos estatales**, tanto del **DIF Estatal**, como de la **Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado de Guanajuato**. Asimismo en nota publicada el día **18 de mayo del 2015**, por el medio periodístico anteriormente mencionado, en la página **3** de la **Sección Local**, se perciben imágenes de distintas personas cercanas a una camioneta cargada con cajas con los rótulos del **DIF ESTATAL**.

MERITORIO RESULTA SEÑALAR QUE, LOS PRODUCTOS QUE CONTIENE LA CAJA DE CARTON “DESPENSA”, TODOS LOS QUE SE ENCUENTRAN EMPAQUETADOS O EN BOLSA CUENTAN CON EL LOGO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (gto) Y SU SLOGAN “ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS” ASI COMO EL LOGO DEL DIF ESTATAL DE GUANAJUATO. (se anexan algunos de los artículos en cita).

SEGUNDO.- Resulta imperativo precisar de manera textual, la prohibición que el artículo **200, párrafo quinto** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, establece, siendo lo siguiente:

*“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o **entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o CUALQUIER PERSONA. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y SE PRESUMIRA como INDICIO DE PRESION AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO.***

Asimismo, el **Artículo 203, párrafo segundo** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, establece en materia de **propaganda gubernamental**, lo siguientes:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público”.

Asimismo, el **artículo 350, fracciones II, III y V** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, establece en materia de **propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y la utilización de los programas sociales**, lo siguiente:

*“Artículo 350. Constituyen **infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los Municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a la presente ley:***

II. La **difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende, desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del **principio de imparcialidad**, establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando **tal conducta afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V. La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal,, estatal y municipal, **con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;**”

TERCERO.- El día **22 de mayo del 2015**, le fue solicitado de manera escrita al Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia **DIF**, a través de la **Unidad de Acceso a la Información Pública**, todo lo concerniente a la entrega de despensas por parte de esta Institución Pública, perteneciente a Gobierno del Estado, la cual a la fecha no ha emitido respuesta, misma que desde este momento, anuncio como prueba documental de mi intención y para lo cual anexo, el acuse respectivo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para los fines legales correspondientes.

Por todo lo anteriormente narrado en este apartado de **HECHOS**, da lugar a que se actualicen diversas hipótesis normativas que constituyen infracciones y violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, motivo por el cual atentamente solicito, se realicen todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias, con estricto apego a derecho, asimismo se sancionen las conductas anteriormente descritas.

DERECHO:

Sirve de fundamento lo establecido en los artículos 200 párrafo V, artículo 203 párrafo II, artículo 345 fracciones I y IV y artículo 350 fracciones I, III y V y artículo 370 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** y demás relativos y aplicables de la legislación electoral.

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la respuesta que emita el Sistema Estatal del DIF en Guanajuato, respecto a la solicitud de información sobre la entrega de despensas por parte de dicha Institución Pública, prueba que anuncio desde este momento como de mi intención y que me comprometo a presentar una vez que me sea proporcionada a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
2. **DOCUMENTAL.-** Consistentes en las notas periodísticas publicadas por el **A.M.**, de la sección **Local**, pagina **9**, el día **15 de mayo del 2015**, página **3**, del día **18 de mayo del 2015**, así como pagina **2**, del día **19 de mayo del 2015**.
3. Productos alimenticios que contiene las despensas en cita, en donde las envolturas o la bolsa de empaquetado tiene impreso el logo y slogan de Gobierno del Estado de Guanajuato así como del DIF Estatal de Guanajuato, que demuestran o corrobora la razón de mi dicho en el capítulo de Hechos.
4. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a mis intereses, la cual la relaciono a todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este **H. Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato**, atentamente **PIDO:**

PRIMERO.- Con todos los elementos aportados, se instaure **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** en contra del **C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato** de nombre **Miguel Márquez Márquez**, y en contra del **Director del Sistema DIF Estatal**, de

nombre **José Alfonso Borja Pimentel**, así como en contra del **Secretario de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado de Guanajuato**, de nombre de nombre **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, en los términos a que se contrae mi escrito de cuenta

SEGUNDO.- Se me tenga por autorizando a los **C.C. Zohe Berenice Alba González y/o José Belmonte Jaramillo, y/o Juan Gilberto Ornelas Vela y/o Luis Ernesto Barbosa Ponce y/o María Alicia Hernández Ramírez y/o Adalberto Alanís Ramírez y/o Humberto Buzo Marmolejo**, conjunta o indistintamente en los términos más amplios de los Artículos **405** de la **Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato** y del artículo **15** del **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**.

Asimismo, se solicita se decrete la **MEDIDA CAUTELAR**, tendiente a respetar el actual proceso electoral por parte de toda Institución Pública de Gobierno del Estado, suspendiéndose para ello la actual entrega de despensas con el logo y slogan por parte de **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL DIF ESTATAL**. Lo anterior, para efecto que todo programa social no sea utilizado como cálculo político para generar adeptos a favor de un candidato o partido político, ya que con este tipo de conductas se violenta la normatividad en materia electoral, así como los principios de **LEGALIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD** en el presente proceso electoral, induciendo el voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, postulados por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, se me tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas.

CUARTO. Asimismo se dicte la Resolución que en Derecho corresponda y se sancionen las conductas antes descritas.

PROTESTO LO NECESARIO
León, Guanajuato, 23 de Mayo del 2015.

LIC. JOSE GUADALUPE PEDROZA COBIAN"

CUARTO.- Por su parte, a quienes se atribuyó la responsabilidad de la conducta infractora denunciada, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron la contestación a los hechos y alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en donde de manera verbal y por escrito formularon las mismas y que son las siguientes:

- **Antonio Alexis Gómez Juárez**, en su carácter de representante legal del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato** manifestó:

“Con fundamento en el artículo 374 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, mediante escrito constante en quince fojas útiles por uno de sus lados que en este acto entrego a este órgano electoral y el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, comparezco como mejor proceda en derecho a dar contestación a la denuncia que dio motivo al presente procedimiento especial sancionador. Por 16 anterior solicito a ese órgano me tenga por reproducidos los

argumentos, alegatos demás consideraciones vertidos en el escrito antes mencionado como si a la letra se insertarán en la presente diligencia a fin de que sean tornados en cuenta al momento de resolver la presente instancia. Sin perjuicio de lo anterior manifieste en nombre de mi representado, licenciado José Alfonso Borja Pimentel, en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que dicho servidor público no es responsable de ningún programa ni acción de DIF Estatal que tenga por objeto la entrega de despensas tal y como se desprende de los artículos 41 y 43 del Reglamento Interior del organismo antes citado, así como del artículo 86 de las reglas de operación del programa alimentario para el ejercicio Fiscal 2015, este último, dispositivo que condensa las atribuciones correspondientes al funcionamiento y operación del sub programa de despensas del DIF Estatal. Bajo las premisas anteriores se niega categóricamente que mi poderdante, en algún tiempo, haya entregado u ordenado la entrega de las despensas a que hace alusión la contraparte en su escrito de denuncia. Sin perjuicio de lo anterior manifiesto que es falso que en la temporalidad del 15 al 19 de mayo del 2015 en comunidades de León, Guanajuato, DIF Estatal haya repartido despensas o traían el logotipo del propio DIF Estatal y del Gobierno del Estado, así como el eslogan "Orgullo y compromiso de todos". En cuanto a las pruebas de la intención del denunciante manifieste por principio de cuentas y solicito que todas y cada una de ellas sean desechadas puesto que las mismas fueron ofrecidas sin observar los cargos procesales que establece el artículo 358 segundo párrafo de la Ley comicial del Estado de Guanajuato, mismo que refiere que las pruebas deben ofrecerse "expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por la que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas". La inobservancia de estas formalidades posee en especial una importancia especial por cuanto que la denuncia versa sobre una pluralidad de imputaciones y no solo sobre una y además en razón de que esta es en presencia de una especie de procedimiento administrativo sancionador en el que rigen todas las garantías tendientes a asegurar al denunciado una defensa adecuada y puntual. Por otra parte señale que del material probatorio ofrecido por mi contraparte es claramente insuficiente para acreditar aún de manera indiciaria sus afirmaciones ya que pretende sustentarlas en publicaciones de un periódico las cuales son ineficaces e insuficientes para demostrar violación a la normativa electoral, ya que no sean eficientes para comprobar hecho alguno, fuera de la publicación misma, ni evidencian las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrolla la violación sostenida. Así mismo de dichas notas no puede inferirse que los hechos denunciados sean "de conocimiento público" pues estas notas se basan en dichos expresados por el propio promovente lo cual le resta cualquier valor que pretenda otorgarse. Lo anterior además en razón de que las notas periodísticas señaladas no se encuentran relacionadas con ningún otro medio de convicción. En relación a la imputación que se realiza a mi representado, en el sentido de que se percibieron "imágenes de distintas personas cercanas a una camioneta cargadas con cajas con rótulos de DIF Estatal" opongo la defensa consistente en que el denunciante no precisa las circunstancias de tiempo ni de lugar en que se percibieron las imágenes que refiere y también es omiso en referir de qué forma se relacionan las mencionadas imágenes con mi poderdante, razón por la cual debe desestimarse tal imputación bajo el principio de presunción de inocencia. Por otra parte solicito a esta autoridad deseche la documental que ofreció mi contraparte y que hizo consistir en la respuesta que emita el sistema DIF Estatal respecto a una solicitud de información que hizo sobre la entrega de despensas, pues además de que ninguno de los cuestionamientos en dicha solicitud formulados se dirigen a acreditar los hechos controvertidos, no acudió a la presente diligencia a aportarlos. Igualmente solicito sea desechada la prueba que hizo consistir mi contraparte "productos alimenticios que contienen las despensas" en razón de que dichos medios de prueba no se exhibieron en el presente procedimiento ni fueron mencionados para efecto de ser requeridos y, en consecuencia no se corrió traslado con tales elementos a mi representado. Además tal medio de prueba debe desecharse por no encuadrar dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 374 párrafo segundo de la Ley comicial del Estado de Guanajuato. En conclusión, ante la insuficiencia probatoria para acreditar las imputaciones que se formulan en contra de mi representado, sumado a la gran imprecisión de las acusaciones ya que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, debe declarar su operante a favor de mi representado la presunción de inocencia aplicable en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Es todo lo que tengo que manifestar."

- **Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas,, en su carácter de autorizado del representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato manifestó lo siguiente:**

“Derivado de la personalidad debidamente acreditada ante esta autoridad presento escrito compuesto de cinco fojas útiles por ambos lados y una solamente por el frente en el cual se vierten diversos argumentos pendientes a desacreditar la conducta imputada a mi representado mismo que presento en original y en copia simple a fin de que en este último sea plasmado el acuse de recibo respectivo. Así mismo solicito que el contenido de dicho escrito sea considerado como si a la letra se insertara en la presente audiencia. Adicional a lo anterior es de manifestar que resulta inconcuso que no se actualizan las, supuestas violaciones e infracciones, ni la responsabilidad que en forma indebida se imputa a mi representado, pues este no ordeno, ejecuto ni realizó actividad alguna que pudiera ser violatoria de dispositivo electoral alguna. A fin de demostrar lo anterior, se advierte que las imputaciones reazzadas se integran en una conducta estructurada en tres párrafos, siendo que aquellas señaladas en los párrafos primero y segundo, no son atribuidas a mi representado sino que estas van dirigidas al DIF Estatal al indicarse de manera textual que "DIF Estatal reparte despensas en comunidades de León, Guanajuato", siendo que al respecto el coordinador general de asuntos jurídicos de DIF Estatal al rendir su informe así como en las manifestaciones vertidas en la presente audiencia negó dichas imputaciones. Ahora bien en relación a la imputación contenida en el párrafo tercero, en el que se señala una supuesta participación de funcionarios de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, en adelante la Secretaría, en la entrega de despensas de un programa ejecutado por DIF Estatal y la que pretende sustentar en una publicación del periódico a.m. del día 19 de mayo de 2015, es de señalar que ningún modo tal publicación acredita lo que el quejoso o denunciante pretende, ya que la misma es ineficaz e insuficiente para acreditar alguna violación a la normativa electoral, ya que no se demuestran las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que supuestamente se desarrolla la violación sostenida, lo anterior es así, máxime que el coordinador general de asuntos jurídicos de DIF Estatal como se indicó negó la entrega de dichos apoyos en los términos e señala el promovente y en consecuencia, es inexistente la colaboración de personal de la dependencia aludida para la supuesta entrega, lo que incluso se corrobora en el informe rendido por el Director General Jurídico de la Secretaría, quien así lo confirma. Ello, aunado a que del propio acuerdo de fecha 15 de junio de 2015, se desprende la inexistencia de la conducta imputada a mi representado, toda vez que negó esta autoridad el conceder la medida cautelar solicitada, ello una vez que se tuvo por acreditado que el acto del cual se duele el quejoso no se encontraba en ejecución. Ante lo referido, es de subrayar el hecho de que la conducta imputada a mi representada se basa en notas periodísticas, mismas que resultan por si insuficientes e ineficaces para demostrar los hechos publicados, ellos en congruencia con el cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del primer circuito del Poder Judicial de la Federación, ya que en estas cabe la falta de confiabilidad de la fuente, aunado al carácter subjetivo de su contenido, amén de que cabe la posibilidad de que estas sean producto de la interpretación del autor o de un tercero. Aunado a lo anterior solcito que las pruebas aportadas por el denunciante y que consisten en notas periodísticas sean desechadas de plano al no cumplir con las exigencias legales establecidas al efecto. Ahora bien del caudal probatorio no se desprende la existencia de una conducta que amerite sea alguna y mucho menos a mí representado, pues no se establece q actividades denunciadas violenten los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, pues como se ha mencionado no existe prueba al que revele la veracidad de las afirmaciones en las cuales se sustenta la conducta imputada y mucho menos no está demostrada la responsabilidad de quien ahora represento; por lo cual debe ser atendido el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento que nos ocupa. Lo anterior es así, sin perjuicio de lo manifestado en el requerimiento formulado a la Secretaría el cual versa sobre el programa de atención a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia para el ejercicio fiscal 2015 mismo que se ejecutó en cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral ya que es claro que las despensas entregadas por la Secretaría, no tienen relación alguna con el presente procedimiento especial sancionador, segundo corresponde a la actividad ordinaria de la dependencia en cumplimiento de sus fines, tercero que su entrega no es arbitraria ni ocasional ni generalizada, sino que corresponde a un programa de continuidad, con reglas de operación debidamente publicadas que atienden a una población específica misma que se encuentra establecida en las propias reglas, y cuarto la ejecución del programa si bien es una responsabilidad general de la dependencia, no es responsabilidad directa de mi

representado, pues dicha dependencia cuenta con una estructura en la que se encuentran asignadas diversas responsabilidades conforme a su reglamento interior. En suma, por lo expuesto es patente que en el caso de ninguna manera se infringe alguna norma de carácter electoral, ya que el actuar de la dependencia así como de mi representado se realiza en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales vigentes además de lo dispuesto por los acuerdos dictados por la autoridad electoral. Por todo lo anterior solicito que la denuncia sea desechada en términos del artículo 373 fracciones II, III, y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y el denunciante no aporta ni ofrece pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada a mi representado. Manifestaciones precedentes que deben ser concatenadas con el escrito señalado en la presente.”

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se admitieron al denunciante como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

- Nota periodística publicada en el periódico “am” de fecha 15 de mayo de 2015, con encabezado “Reparte despensas DIF Estatal”.
- Nota periodística publicada en el periódico “am” de fecha 18 de mayo de 2015, página A.3, sección local, bajo el encabezado “Anuncia Alianza denuncia por usar recursos públicos”
- Nota periodística publicada en el periódico “am” de fecha 19 de mayo de 2015, página 2 de la sección local, con el encabezado “Reparte el DIF más despensas”.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de León, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- Oficio CM20/215/2015 de fecha 4 de junio de 2015, signado por el Licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado en fecha 01 de junio de 2015, precisando que dicha unidad administrativa no cuenta con la información requerida en materia de entrega de despensas ya que la misma deriva propiamente de las atribuciones que, en su caso, le correspondan a las dependencias y entidades de la administración pública estatal que formen parte del Eje Calidad de Vida, dentro del cual se encuentra el Programa de Atención a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; asimismo, enfatizó que el DIF Estatal tiene a su cargo la ejecución del Programa Alimentario, del que deriva el denominado “Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables” (despensas), refiriendo que dentro de las atribuciones de la Coordinación General Jurídica no se encuentra el otorgar despensas o ningún tipo de apoyo a terceros; oficio al que además anexó copia certificada de su nombramiento.
- Oficio SDIFEG/CGAJ/116/2015, signado por el Licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Sistema Estatal para el

Desarrollo Integral de la Familia, a través del cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado en fecha 01 de junio de 2015, precisando que su representada tiene a su cargo la ejecución del Programa Alimentario, del que deriva el denominado "Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables" el cual es un proyecto de continuidad y contempla el otorgamiento de apoyos en especie; que conforme a las reglas de operación de dicho programa, el objetivo del sub-programa de despensas es contribuir a la alimentación de aquellas personas que se encuentren en cualquiera de las condiciones de vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Ley Estatal de Asistencia Social; sin embargo informa que del 15 de mayo a la fecha (4/jun/2015) dicho organismo no está entregando despensas en las diferentes comunidades y/o colonias de la ciudad de León, Guanajuato, ni se tiene contemplado entregarlas en lo que corresponde al periodo electoral restante; oficio al que anexó copia certificada de su nombramiento.

- Oficio DGJ/130/2015, de fecha 04 de junio de 2015, signado por el Licenciado José de Jesús Maciel Quiroz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado en fecha 01 de junio de 2015, precisando que su representada tiene a su cargo el proyecto específico "impulso al bienestar subjetivo" con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas del Estado de Guanajuato, a través del programa de atención a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia del ejercicio fiscal de 2015, mismo que es de continuidad y del cual derivan apoyos alimentarios; sin embargo informa que a la fecha no está entregando apoyos, incluyendo el rubro alimentario en las colonias y comunidades de la ciudad de León, indicando que en el periodo comprendido del 15 al 19 de mayo de 2015 si entregó apoyos alimentarios a cuatro familias, sin que se hubiesen utilizado en su entrega elementos que conlleven la promoción de algún gobierno o sus logros y sin que el padrón de beneficiarios del programa se haya utilizado con fines distintos a lo establecido en las reglas de operación o contraviniendo el acuerdo INE/CG67/2015; igualmente señaló que la ejecución del programa únicamente fue realizada por personal adscrito a la propia Secretaría, sin el apoyo de otra dependencia o entidad alguna; oficio al que anexa copia certificada de su nombramiento, así como copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, número 208, de fecha 30 de diciembre del 2014 dentro del cual se contienen las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad o Contingencia para el Ejercicio Fiscal de 2015, página 3.

3. Por su parte, los denunciados dentro de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, exhibieron la siguiente documental:

- Copia certificada de la escritura pública número 7999, Tomo C, de fecha 5 de mayo de 2015, tirada ante la fe del notario público número 14 Lic. Gabriel Santoscoy Domenzain del partido judicial de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que otorga Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, a favor de Rodolfo de Jesús de la Peña Rojas y otros.
- Copia certificada de la escritura pública número 13522, Tomo CXCVI, de fecha 23 de mayo de 2015, tirada ante la fe del notario público número 25, Licenciado Antonio Ramírez García, del partido judicial de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que otorga José Alfonso Borja Pimentel, en su carácter de Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, a favor de Antonio Alexis Gómez Juárez.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los

lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas

con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a

disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de

sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en atribuirle a una persona un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso,

determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

“Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.”

“Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.”

“Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.”

“Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

“**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.”

“**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

“**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.”

“Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.”

“Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

“Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y compete al Tribunal Estatal Electoral la atribución

de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la imputación que en el expediente sancionador, el PRI como denunciante, le atribuye a los ciudadanos José Alfonso Borja Pimentel como Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo como Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como a la relatoría de las pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato y demás documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En primer término por ser la legitimación de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, es de precisarse que la personería del denunciante **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del **PRI**, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, se encuentra debidamente justificada con la copia certificada de su nombramiento como Presidente del Comité Municipal del PRI en León, mismo que obra evidente a foja 29 del expediente en que se actúa; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por acreditada la personería con la que éste compareció al procedimiento en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el Presidente del Comité Municipal del PRI, José Guadalupe Pedroza Cobián, a los Entes de Gobierno antes precisados.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de León, fueron presuntamente, infringidos por los

denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron los denunciados a través de sus representantes legales, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 27 de mayo de 2015, por **José Guadalupe Pedroza Cobián** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en León, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Que es del conocimiento público, que el día viernes 15 de mayo de 2015, fue publicada una nota en el periódico AM,

página 9, mediante la cual se indica que el Director del DIF Estatal, repartió despensas en comunidades de la ciudad de León, Guanajuato, y que dicho reparto se trata de un “Programa Humanitario” que no debe suspenderse, además de que en dicho reportaje aparecen personas recibiendo despensas y que éstas contienen el logotipo del DIF Estatal y de Gobierno del Estado, con el eslogan “orgullo y compromiso de todos”, mencionando que cuando menos dos beneficiarios corresponden a dos menores de edad vestidos con uniformes, con logotipo del Gobierno del Estado de Guanajuato.

- Que el día 19 de mayo de 2015 mediante publicación en el periódico AM, página 2 de la sección local se publicó que fueron entregadas en todo el Estado de Guanajuato 43,310 cuarenta y tres mil trescientas diez despensas, comisionándose a 290 funcionarios públicos estatales, tanto del DIF Estatal como de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado de Guanajuato para su reparto.
- Que mediante nota publicada el 18 de mayo de 2015 en la página 3 de la sección local, del periódico AM, se perciben imágenes de distintas personas, cercanas a una camioneta cargada con cajas con los rótulos del DIF Estatal.
- Que los productos que contiene la caja de cartón “despensa” se encuentran empaquetados o en bolsa y cuentan con el logotipo de Gobierno del Estado de Guanajuato y su eslogan “orgullo y compromiso de todos” así como el logotipo del DIF Estatal de Guanajuato.
- Precisa que tales conductas infringen lo estipulado por los artículos 200, párrafo quinto, 203, párrafo segundo, 350,

fracciones II, III y V, 350, fracciones II, III Y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que da lugar a que se actualicen diversas hipótesis normativas que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo cual se deben sancionar las conductas descritas.

Con base en todo lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la existencia, y en su caso, la legalidad o ilicitud de las conductas descritas consistentes en la entrega de despensas en parte del periodo de campañas electorales, así como de difusión de propaganda gubernamental en las cajas de cartón en que éstas se entregaron, de manera que se establezca si se actualiza o no la conculcación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos y por la difusión de propaganda gubernamental en periodos prohibidos por la norma electoral, cuando tales conductas afecten la equidad de la competencia, específicamente durante el periodo que señala el denunciante, entre los días 15 al 19 de mayo del presente año.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse podrían constituir infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; 203, párrafo segundo y 350, fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que respecta a la probable conculcación a los diversos artículos 200 y 350, fracción I de la ley comicial local, que el denunciante señala en su escrito inicial, desde este momento se descartan, pues las hipótesis normativas que contienen no

encuadran en los hechos que serán materia de análisis en la presente resolución.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción.

Como punto de partida, es preciso destacar que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del 2007, se encuentra la realizada al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del tenor literal siguiente:

..." Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte los artículos 203 y 350, fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen lo siguiente:

"Artículo 203.

...

Párrafo Segundo

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..."**Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

II. La difusión, por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

..."

Así las cosas, de los preceptos anteriores se desprende que el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo establece el principio de imparcialidad como obligación de los servidores públicos, al utilizar los recursos de los diferentes programas sociales bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en el marco de la contienda electoral.

En efecto, entre otros grandes rubros, tal principio asegura que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral. Lo anterior obedece a que de acuerdo a su naturaleza, es principio rector de la actividad electoral la imparcialidad, el cual establece un mandato de neutralidad a los servidores públicos que deben observar en todo momento.

De esa suerte, es patente que nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos.

Si bien el citado precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, aspirante, precandidato, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Es importante destacar que la propia Constitución Federal remite un mandato al legislador, a efecto de establecer un régimen de sanciones para el incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno, cuando su conducta afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como cuando los servidores públicos utilicen programas, beneficios sociales, propaganda y/o la realización de obra pública y de todos los recursos bajo su responsabilidad, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por ello, debe afirmarse que el estudio del caso, impone un análisis, a partir de un razonamiento lógico y consistente que permita evidenciar, si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas prohibidas los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; 203, párrafo segundo y 350, fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; esto es, si en el caso se aplicaron de manera parcial recursos públicos, para influir en la equidad de la contienda electoral, mediante la entrega de despensas y difusión de propaganda gubernamental en las cajas que las contenían.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas a las dependencias estatales denunciadas, resulta menester que se establezca lo que éstas señalaron como argumentos defensivos y que consistieron en lo siguiente:

Por lo que respecta al **DIF Estatal**, su representante para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló lo siguiente:

- Menciona que su representada, no es responsable de ningún programa de acción, que tenga por objeto la entrega de despensas y que es falso que entre los días 15 al 19 de mayo del presente año, en comunidades de León, Guanajuato, el DIF Estatal haya repartido despensas que traían el logotipo del DIF Estatal y del Gobierno del Estado, así como el eslogan “Orgullo y compromiso de todos”
- Que el material probatorio ofrecido es insuficiente para acreditar aún de manera indiciaria sus afirmaciones, ya que pretende sustentadas en publicaciones de un periódico para demostrar violación a la normativa electoral, por lo que no son eficientes para comprobar hecho alguno, fuera de la publicación de la misma y tampoco evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se desarrolló tal violación, ni se encuentran relacionadas con algún otro medio de convicción, lo que les resta cualquier valor, aunado a que no puede inferirse que los hechos denunciados sean del conocimiento público.
- Que ante la insuficiencia probatoria para acreditar las imputaciones que se formulan en contra de su representado por la imprecisión de las acusaciones, al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, debe de operar la presunción de inocencia a favor de su representado.

Por otra parte, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano por medio de su representante dentro de la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

- Que no se actualizan las supuestas violaciones e infracciones, ni la responsabilidad, que en forma indebida se imputa a su representado, puesto que no ordenó, ejecutó ni realizó actividad alguna que pudiera ser violatoria de la normativa electoral.
- Que las imputaciones realizadas en los párrafos primero y segundo de la denuncia no son atribuidas a su representada, sino que éstas van dirigidas al DIF Estatal.
- Que la supuesta participación de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en la entrega de despensas de un programa ejecutado por el DIF Estatal y que pretende sustentar con una publicación del periódico AM de fecha 19 de mayo de 2015, de ningún modo acredita lo que el denunciante pretende, ya que es ineficaz e insuficiente para acreditar alguna violación a la normativa electoral, ya que no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que el Coordinador de Asuntos Jurídicos del DIF, negó la entrega de dichos apoyos, por lo que es inexistente la colaboración de personal de la dependencia.
- Manifiesta que del acuerdo de fecha 15 de junio de 2015, se desprende la inexistencia de la conducta al haberse negado la medida cautelar, ya que se tuvo por acreditado que el acto del que se duele el quejoso no se encontraba en ejecución.
- Que la conducta imputada se basa en notas periodísticas, mismas que son insuficientes e ineficaces para demostrar los hechos publicados, ya

que en estas cabe la falta de confiabilidad de la fuente, aunado al carácter subjetivo de su contenido, amén de que estas sean producto de la interpretación del autor o de un tercero.

- Que solicita que las pruebas aportadas por el denunciante que consisten en notas periodísticas sean desechadas de plano al no cumplir con las exigencias legales establecidas.
- Que no se desprende la existencia de una conducta que amerite sanción, pues no se establece que las actividades denunciadas violenten los principios de equidad e imparcialidad, puesto que no existe prueba alguna que revele la veracidad de las afirmaciones del quejoso, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.
- Que el requerimiento formulado a la Secretaría de Desarrollo Social que versa sobre el programa de atención a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia para el ejercicio 2015, se ejecutó en cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que es claro que las despensas entregadas por la Secretaría, no tienen relación alguna con el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- Que dichas entregas de despensas corresponden a la actividad ordinaria de la dependencia en cumplimiento a sus fines. Además que su entrega no es arbitraria ni ocasional, ni generalizada, sino que corresponde a un programa de continuidad, con reglas de operación debidamente publicadas que atienden a una población específica, misma que se encuentra establecida en las propias reglas.
- Que la ejecución del programa si bien es una responsabilidad general de la dependencia, no es

responsabilidad directa de su representada, puesto que dicha dependencia cuenta con una estructura en la que se encuentran asignadas diversas responsabilidades conforme a su reglamento interior, por lo que de ninguna manera infringe alguna norma de carácter electoral, puesto que el actuar de la dependencia así como de su representado, se realiza en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales, además de lo dispuesto por los acuerdos dictados por la autoridad electoral.

- Es así que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, ya que el denunciante no aporta, ni ofrece pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada.

Lo anterior, pone en evidencia que en relación a los hechos en que se finca la denuncia, por una parte el representante del DIF Estatal, desvincula a su representada de la entrega de despensas o de la difusión de propaganda con el logotipo del DIF y de Gobierno del Estado, así como el eslogan “Orgullo y compromiso de todos” entre los días 15 y 19 de mayo de 2015, puesto que manifiesta que no ordenó ni entregó dichas despensas, por lo que no tuvo intervención alguna al respecto.

Por su parte el representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, se desvincula de cualquier entrega de despensas o colaboración relacionadas con el DIF Estatal y si bien reconoce haber entregado despensas en el periodo comprendido entre los días 15 y 19 de mayo de 2015 a personas en situación de vulnerabilidad, ello corresponde a la actividad ordinaria de la dependencia en cumplimiento a sus fines. Además de señalar que su entrega no es arbitraria, ocasional o generalizada, sino que corresponde a un programa de continuidad, con reglas de operación debidamente publicadas que

atienden a una población específica, misma que se encuentra establecida en las propias reglas, por lo que no se actualizan las supuestas infracciones, a la normatividad electoral.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

⁴ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*⁶, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

⁶ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

a) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto a la responsabilidad atribuida al **DIF Estatal**, por el reparto de despensas en tiempo de campaña electoral en varias comunidades de la ciudad de León, Guanajuato, para este órgano Jurisdiccional, ésta no se encuentra acreditada, ya que dicha dependencia a través de su representante, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral y que obra asentada en el oficio número SDIFEG/CGAJ/116/2015, así como al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que obra en autos, en forma alguna aceptó la realización de los hechos imputados, puesto que en todo momento negó haber entregado despensas o difundido propaganda gubernamental en éstas en el periodo señalado por la parte denunciante, aunado a que el denunciante sólo aportó como pruebas de su parte notas periodísticas provenientes de un solo medio de comunicación, que no se encuentran vinculadas con alguna otra fuente informativa que corrobore la fiabilidad de la información que se da a conocer por el emisor, por lo que sólo son susceptibles de arrojar indicios leves de la presunta entrega de despensas o difusión de propaganda gubernamental y resultan insuficientes para los fines pretendidos por el denunciante.

En efecto, en el presente caso el denunciante fue omiso en aportar **medios probatorios eficaces**, para acreditar la actualización de la infracción al párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional, o los dispositivos 203, párrafo segundo y 350, fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; esto es, que a través del reparto de despensas y de la difusión de propaganda

gubernamental en las cajas que las contenían, se pretendió incidir en las preferencias electorales a favor de un partido político o candidato en la contienda electoral.

Lo anterior es así, pues para lograr su pretensión, la demostración de existencia de los hechos denunciados, por parte del denunciante representaba un elemento *sine qua non* o condicionante del éxito de la demanda, porque representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los entes imputados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincársele.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en la fracción V, del artículo 372 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“... La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que en su caso habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...”.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose a este respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba

corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Para tal efecto, es menester precisar que como se dijo las pruebas a tomar en cuenta, ante la negativa lisa y llana por parte del denunciado en cita sobre la aceptación de los hechos imputados, son únicamente las aportadas por el actor dado que es quien tiene la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones, en términos del artículo 372, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismas que consisten en tres notas periodísticas que a continuación se señalan:

FUENTE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS: PERIÓDICO AM		
FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO
15-05-15	“Reparte Despensas DIF Estatal” Por: Shayra Albañil.	<p>En plena veda electoral, el DIF Estatal reparte despensas en comunidades de León. El dirigente municipal del PRI; José Pedroza Cobián denunció que las despensas son entregadas por personas que no se identifican como funcionarios y las transportan en camionetas particulares. El PRI municipal detectó que estas despensas ya se distribuyeron en al menos dos comunidades; San José del Barrón y Los Ramírez por lo que ya investigan en las condiciones en que son entregadas pues presumen que se está incurriendo en un delito electoral.</p> <p>Es totalmente lastimoso y contradictorio a la declaración que hoy (ayer) mismo hace el gobernador (Miguel Márquez) donde hace un exhorto y pide que los ciudadanos no se dejen comprar su voto por una baratija o por una despensa. “Esto demuestra por lo menos una falta de coordinación en el Gobierno del Estado, mientras el Gobernador hace un llamado a la equidad y la transparencia, alguien en su gobierno está repartiendo despensas y no de manera transparente” dijo el líder municipal del PRI.</p> <p>Pedroza Cobián indicó recopilan las pruebas necesarias para presentar una queja ante las autoridades electorales.</p> <p>“Estamos investigando, lo que sí tenemos entendido es que existe una veda electoral, una prohibición tanto legal como un acuerdo firmado ante el INE donde todas las instituciones se comprometen a no hacer este tipo de apoyos sociales que pudiesen confundir al electorado.</p> <p>“Lamentamos mucho esta situación y</p>

		<p>estamos muy alarmados y estamos dispuestos a llegar hasta las últimas consecuencias donde podamos distinguir este tipo de actividad que obviamente y dolosamente tiene un fin electoral”, afirmó el dirigente tricolor.</p> <p>El líder priista hizo un llamado al Gobernador a suspender la entrega de las cajas con las despensas, que están claramente marcadas con el logotipo del DIF Estatal.</p>
18-05-15	<p>“Aseguran que es el mismo que repartió despensas” Por: Vania Jaramillo Sánchez.</p>	<p>El dirigente municipal del PRI, José Pedroza Cobián, acusó que un colaborador del Gobierno del Estado es el mismo que reparte despensas y quien ofrece trabajo a nombre del partido albiazul.</p> <p>“Hemos identificado que es el mismo, el que da las despensas y da trabajo, exigimos saber su nombre, puesto en la nómina y de no ser trabajador del estado, que hace ofreciendo recurso público. Es indignante la actividad de autorizar programas sociales, es lastimoso”, dijo.</p> <p>El dirigente denunció el reparto en comunidades San José del Barrón y Los Ramírez, y de acuerdo a fotografías obtenidas por Pedroza Cobián uno de los repartidores es también promotor del empleo.</p> <p>“Están trabajando en ellas en estos momentos, para quien resulte responsable, lamento mucho que la Secretaría de Desarrollo Social se esté prestando para eso y espero no digan que no es un recurso programado”, agregó el priista.</p>
19-05-15	<p>“Reparte el DIF más despensas” Por: Redacción periódico AM</p>	<p>El DIF Estatal y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESHU) duplicaron la entrega de despensas un mes antes de las elecciones del próximo 7 de junio.</p> <p>En mayo, funcionarios de ambas dependencias, entre ellos algunos operadores de campañas del PAN, entregaron 43 mil 310 despensas y no 21 mil 222 como reportó el jueves pasado el Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>La distribución está a cargo de alrededor de 290 funcionarios, entre ellos Fortino Hernández Becerra y Héctor Ortiz Torres, conocidos también por ser operadores de campañas panistas en elecciones anteriores.</p> <p>La semana pasada la dirigencia municipal del PRI denunció la entrega de estas despensas en varias comunidades de León en plena veda electoral, su dirigente José Pedroza Cobián advirtió que con este reparto el Gobierno Estatal podría incurrir en un delito electoral.</p> <p>El viernes los priistas presentaron una queja ante el Instituto Estatal Electoral (IEEG) y pidieron que se investigue la entrega de estas despensas.</p> <p>De acuerdo con un informe oficial del DIF Estatal, el programa está a cargo de la Dirección de Asistencia Alimentaria y para la entrega se comisionó a funcionarios de todos</p>

		<p>los niveles, desde directores hasta personal de control patrimonial, de recursos humanos y administrativos, tanto del DIF como de la SEDESHU. En el caso de Fortino Hernández Becerra, quien se desempeñaba como director General de Desarrollo Humano y Comunitario de la SEDESHU, repartió 322 despensas en los municipios de Irapuato, Tierra Blanca y Juventino Rosas el 12 al 14 de mayo.</p> <p>Mientras que en los mismos días, Héctor Ortiz Torres repartió 377 despensas en Abasolo, Coroneo y San Luis de la Paz.</p> <p>Según detalla del documento para la entrega de estas 43 mil despensas en los 46 municipios de Guanajuato, se utilizaron 165 vehículos de la SEDESHU y el DIF, la mayoría camionetas.</p> <p style="text-align: center;">Que es para ahorrar</p> <p>El Director del DIF Estatal, José Alfonso Borja Pimentel, aseguró que la doble entrega de despensas en las comunidades de Guanajuato, corresponde a un plan logístico para ahorrar recursos.</p> <p>“Como lo hemos hecho en otras ocasiones las despensas se entregaron dobles por una cuestión logística y operativa, se definió y se entregaron las dos despensas por beneficiario, nuestro objetivo en este caso es cumplir con las reglas de operación y entregar las dos despensas por beneficiario en términos de optimizar recursos”.</p> <p>El Dirigente del DIF Estatal explicó que se ahorran dinero al entregar dos despensas en una misma vuelta.</p> <p>“El gasto de gasolina y de personal, si vas a una comunidad que está a 4 horas del lugar donde están las despensas, entonces diste una doble vuelta, un doble uso de tiempo, por eso en lugar de dar dos vueltas solo damos una” aseguró.</p>
--	--	--

Asimismo, de la nota periodística de fecha 15 de mayo de 2015, se desprenden cuatro fotografías, en la primera de ellas se aprecia en lo que interesa una camioneta cargada con varias cajas de cartón que de acuerdo con la redacción de la nota corresponden a despensas y personas a su alrededor. En la segunda fotografía de izquierda a derecha, se aprecian dos cajas de cartón en forma de cubo y la leyenda “dif despensa”. En las restantes fotografías se aprecian, en una a dos menores de edad y en otra a dos personas de sexo femenino cargando las mencionadas cajas o despensas.

En la nota periodística de fecha 18 de mayo de la presente anualidad se aprecian dos fotografías, en la primera se observa una camioneta con varias cajas de cartón que de acuerdo al contenido de la nota se trata despensas y personas a su alrededor y una persona custodiándolas; en la segunda, se aprecia a ésta última persona que de acuerdo a la nota se trata de un promotor de trabajo del Gobierno del Estado.

Por lo que respecta a la nota periodística de fecha 19 de mayo de la presente anualidad se inserta la imagen de un listado, en el que se destaca con un rectángulo rojo el nombre de Hernández Becerra Fortino, que según la nota son conocidos por ser operadores de campañas panistas.

Ahora bien, atentos a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral y de acuerdo con lo previsto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los documentos privados y pruebas técnicas tendrán el valor y el alcance probatorio de acuerdo con las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Esto es, con las documentales aportadas por el recurrente, respecto a las notas periodísticas, relativas al supuesto reparto de despensas en varias comunidades de la ciudad de León, las mismas solo son susceptibles de arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos medios de información, atribuidos a diferentes autores y que sean coincidentes con lo esencial, en este caso relacionadas con el reparto de despensas,

circunstancias que en el caso no acontecen pues se trata de tres notas del mismo medio informativo de tres fechas distintas y que dan cuenta sobre distintos acontecimientos que no se precisan circunstancias particulares de tiempo modo y lugar ni se encuentran robustecidas o adminiculadas con algún otro elemento de prueba, por lo que la presunción sobre su veracidad queda desvanecida.

Lo anterior es así, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las notas informativas, generalmente contienen las apreciaciones particulares y subjetivas del periodista que las elabora, y en el caso además se da cuenta en las propias notas que las imputaciones que se contienen en éstas son realizadas por el dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional ahora denunciante, además de que en cuanto a las fotografías que se insertan no se señalan circunstancias particulares de tiempo modo y lugar en que fueron captadas y no se precisa si el propio medio las obtuvo o le fueron proporcionadas, aunado a que se encuentran contradichas por el denunciado en cita, por lo que no hacen prueba plena de los hechos a los que se refieren, pues como ya se dijo, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de convicción que corrobore que durante la campaña electoral se repartieron las mencionadas despensas y a través de este medio se haya difundido propaganda gubernamental en periodos prohibidos por la normativa electoral.

Por otra parte, al margen de que no se obtiene medio de prueba eficaz que patentice la supuesta entrega de despensas

por parte del DIF Estatal, tampoco se acredita que se haya pretendido coaccionar el voto de la ciudadanía de la ciudad de León, Guanajuato o de alguna comunidad en particular, pues en tal sentido el denunciante no aportó al sumario probanza alguna en tal sentido, con lo que incumple con la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 372, fracción V de la ley comicial local.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la responsabilidad que se atribuye al ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo como Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, si bien las notas periodísticas antes valoradas son igualmente insuficientes para tener por demostrada la entrega de despensas por parte de dicho ente de gobierno, no menos veraz resulta que en el oficio DGJ/130/2015 relativo a la contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, de fecha 4 de junio de 2015, el propio denunciado manifestó haber realizado una entrega de despensas el día 15 de mayo del presente año, a cuatro familias en situación de vulnerabilidad, a través del programa de atención a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia del ejercicio fiscal de 2015, mismo que es de continuidad y del cual derivan apoyos alimentarios y fue ejecutado únicamente por personal adscrito a dicha Secretaría, sin el apoyo de otra dependencia o entidad alguna y sin que se hubiesen utilizado en su entrega elementos que conlleven la promoción de algún gobierno o sus logros.

De tal manera, las notas periodísticas aludidas no guardan relación con la entrega de despensas que fue reconocida por el denunciado en cita, pues de su redacción y análisis conjunto se desprende que se trata de sucesos distintos, por lo que aún concatenando tales notas al reconocimiento que formula el denunciado en cita, no es posible concederles mayor valor que el meramente indiciario.

Al margen de ello, debe decirse que con el reconocimiento aludido realizado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, se tiene por acreditada la entrega de despensas por parte de dicha secretaría a cuatro familias en situación de vulnerabilidad, en los términos en que obra redactado el oficio DGJ/130/2015, de fecha 04 de junio de 2015 y la contestación del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos que obra en autos, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 de la ley comicial en cita, los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

No obstante lo anterior, tal reconocimiento es insuficiente para tener por acreditada la infracción denunciada, pues la mera entrega de despensas en el periodo de campaña electoral no actualiza *per se* vulneración alguna a la normativa electoral, sino que se requiere de la demostración de que dicha entrega se realizó con algún fin ilegítimo y contrario a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad rectores del proceso electoral.

En tal sentido, como se apuntó, el denunciante fue omiso en aportar al sumario probanza alguna que permita tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos, la difusión ilegal de propaganda gubernamental o que la entrega de las despensas haya sido con el objeto de coaccionar el voto de la ciudadanía de León, Guanajuato o de alguna comunidad en particular, pues en torno a estos hechos el denunciado los niega y el denunciante no aporta evidencia alguna que haga prueba plena.

Efectivamente, en su informe rendido el día 4 de junio de 2015, el licenciado José de Jesús Maciel Quiroz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, reconoció que el día 15 de mayo del presente año, se entregaron

apoyos alimentarios por parte de esa Secretaría, pero ello obedeció a la ejecución del Programa de Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad o Contingencia del Ejercicio Fiscal 2015, el cual se llevó a cabo en estricto apego a las reglas de operación, las cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 208, segunda parte, de fecha 30 de diciembre de 2014.

Asimismo, en el mencionado oficio se precisa que la ejecución de ese programa se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG67/2015, que autoriza la ejecución y entrega de bienes como parte de los programas sociales, sin que se hayan utilizado en su entrega elementos que conlleven la promoción de algún gobierno o sus logros, así como en el diverso acuerdo ACQyD-INE-92/2015, que establece que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno no debe suspenderse o cancelarse de manera injustificada, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios, por lo que deben ejecutarse aún en periodo de campañas electorales, pues dicho periodo no debe implicar una parálisis de la administración pública y de sus acciones o programas de apoyo social, máxime si se encontraba previamente previsto tanto en el presupuesto como en las reglas de operación.

Documental que merece valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la ley electoral local, en virtud de que la información contenida en el mismo no se encuentra desvirtuada con algún otro elemento que obre en el sumario.

Así las cosas, se concluye que en el caso no le asiste la razón al denunciante respecto a la presunta vulneración a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; 203, párrafo segundo y 350, fracciones II, III y V de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que aún y cuando se encuentra acreditada la entrega de despensas dentro del periodo de campaña electoral, no debe perderse de vista que la continuación de las acciones de gobierno durante un proceso electoral se encuentra justificado, y es de hecho exigible para el adecuado funcionamiento de una sociedad, por lo que, la realización de tales hechos, no puede estimarse violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en el proceso.

Lo anterior porque cualquiera de los órganos de Gobierno, tiene como tarea principal desplegar acciones que tiendan a satisfacer las necesidades de la sociedad, quien les ha conferido el ejercicio del poder público.

Entre esas necesidades que deben cubrirse, se encuentran las de dar seguridad, desarrollo social, educación, habitación, salud, o asistencia social, a todos los pobladores de una sociedad.

Relacionado con dicho tema, se cita que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema amplio de previsión para el desarrollo social, por ejemplo en sus artículos 3º, 25 y 26.

Las bases constitucionales, abarcan tanto derechos fundamentales de las personas como obligaciones del Estado en esta materia, por ello la propia Constitución Federal atribuye a los poderes federales, principalmente, al Ejecutivo y Legislativo, diversas facultades en materia económica y de desarrollo social.

Dicho de otra manera, nuestra Carta Magna establece una serie de principios y objetivos que determinan los fines que deben seguirse en materia de desarrollo social; por tanto, en su texto se

fijan los principios básicos de la política económica y más aun de la política social, así como aquéllos que deben observarse para el buen destino de los recursos públicos.

En este sentido, el desarrollo social apunta al mejoramiento integral de la población, entre otros aspectos, a través de la distribución de bienes sociales y de la realización de la obra pública que se requiere, los cuales tienen, necesariamente, un componente económico que permitan contar con un nivel de vida digno y cubrir necesidades básicas de los mexicanos.

Para ello, más allá del sector privado y social, el Estado debe implementar un diseño adecuado de políticas públicas, por medio del cual establezca los medios y estrategias para lograr este objetivo constitucional.

Tales fines solo pueden alcanzarse con el desempeño de la acción **permanente** de las entidades de gobierno.

Por ello se afirma, que las acciones de la administración pública deben de seguir su marcha, y no pueden interrumpirse, pese a que se encuentre en curso un proceso electoral, pues como ya hemos mencionado, la actividad gubernamental es esencial en la vida de una sociedad, y por tanto no puede detenerse, *so pena* de acarrear graves consecuencias e incluso conducir al caos social.

Bajo tal tesitura, y contrario a lo pretendido por el quejoso, es dable afirmar que las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, deben garantizar la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales; y por ello no pueden detener el ejercicio de las acciones, que beneficien a la colectividad.

Atendiendo al caso específico que nos ocupa, es dable considerar, que el seguimiento de las actividades por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, no puede considerarse como una conducta sancionable a la luz del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución General de la República, pues lo que está prohibido no es la ejecución de programas sociales y sus recursos sino la utilización de éstos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, circunstancias que en la especie no acontecen.

Sobre ese respecto se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-105/2015**, de donde se cita lo que al efecto interesa:

“Empero, el punto tercero del citado acuerdo establece como alcance potencial la suspensión de los programas y/o beneficios sociales, así como de la obra pública durante el periodo de campaña electoral, los tres días previos al de la jornada electoral y durante ella.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien, el citado acuerdo fue emitido con el propósito garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral local, lo cierto es que los comicios no lleven el efecto de suspender la entrega de obras públicas y de beneficios, como tampoco podría traducirse en la paralización de la actividad pública, porque ello se traduce en un menoscabo que podría ocasionar algún perjuicio a la sociedad.

Es así, porque como se ha expuesto, la obra pública y los beneficios y/o programas sociales son prioritarios para el desarrollo del país, puesto que contribuyen a que los mexicanos cuenten con un mejor nivel de vida, puesto que garantizan su calidad; entre otros rubros.

De esta forma, el instituto electoral local carece de facultades para fijar como efecto, la suspensión de toda obra pública y de beneficios y/o programas de esa índole.

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional, mediante su ejercicio jurisdiccional ha dejado claro que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos constitucionalmente reconocidos, los cuales, bajo ningún concepto pueden ser utilizados con fines que se aparten del principio contenido en el artículo 134 constitucional, como es el relativo a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

De ahí que, por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse por el hecho de estar en curso un proceso electoral, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios.

En efecto, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, contiene por un lado, el mandato de **aplicar los recursos públicos con imparcialidad** para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional señalada, resaltó que no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Además, debe tomarse en consideración que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, no significa que las autoridades de los tres niveles de Gobierno incumplan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional en el actual proceso electoral local, porque **tal mandato exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para en caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral)**, para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la ley electoral.”

Abona también a lo establecido, el contenido del acuerdo **INE/CG67/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, solicitando el apoyo y colaboración a las autoridades federales y locales, para conducir la actuación relativa a la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con imparcialidad, de cara al actual proceso electoral, lo que significa que la continuación de dichas acciones de gobierno, durante el desarrollo de un proceso comicial, no se encuentra prohibido, sino que, únicamente, debe atemperarse con la intención de que dichas actividades no influyan en la equidad de la contienda electoral.

Para mayor ilustración, se considera pertinente insertar algunos de los pronunciamientos adoptados por tal instancia electoral, al emitir el acuerdo referido:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita la colaboración y apoyo de quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales para que implementen las medidas necesarias para garantizar que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad, se apegue a su objeto y reglas de operación 2015 — publicadas en el Diario Oficial de la Federación o los periódicos oficiales correspondientes—, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014- 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos b), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícitamente o explícitamente la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, puede ser contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

TERCERO. En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos periódicos oficiales. Para efectos de la materia electoral se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales que no cuentan con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñan estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de la infracción prevista en el artículo 449, 14 párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, en relación con la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político o candidato en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

QUINTO.- Que en términos de los establecido en el Considerando 23 del presente Acuerdo, los bienes y servicios que proporcionen a la población los diferentes órdenes de Gobierno, a través del FONDEN, con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante el Proceso Electoral, siempre y cuando cumplan con el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

SEXTO.- Se promoverá la celebración de convenios con las dependencias y entidades en los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de prevenir y evitar que los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad se utilicen con fines electorales, en el marco de los Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales en curso.

SÉPTIMO.- Como parte de la Campaña de Participación Ciudadana del Instituto, se buscará fortalecer en aquellas entidades que resulte necesario —de acuerdo con el

“Estudio Censal de la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2012”— la Subcampaña de Promoción del Voto Libre y Secreto.

OCTAVO.- En el caso de que esta autoridad tenga conocimiento de indicios relativos a la utilización de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales de los tres órdenes de gobierno con fines electorales, iniciará un procedimiento ordinario sancionador —a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral— y, en caso de que éstos pudieran 15 constituir algún delito en materia electoral, dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

NOVENO.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos ordinarios sancionadores, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato, partido político o coalición. Para efecto de lo anterior: i) se entenderá por coacción del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición y; ii) se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente Acuerdo a quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, los Ejecutivos Municipales y Delegacionales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para solicitar a quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, los Ejecutivos Municipales y Delegacionales la información relativa a las medidas implementadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo, así como para informar oportunamente al Consejo General al respecto.

DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.
...”

Así las cosas, la prohibición de utilizar recursos públicos con imparcialidad, es para no afectar la equidad en la contienda, no así para limitar la actividad de un ente público, por la trascendencia negativa que este último aspecto implicaría, razón por la que se insiste, que con la entrega de despensas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, durante los tiempos de campaña electoral no puede estimarse transgredida la disposición constitucional del artículo 134 párrafo séptimo o 203 de la ley comicial local; por ende no se configura vulneración alguna a lo dispuesto por el artículo 350, fracciones II, III y V de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo hasta aquí expuesto, se determina por este Órgano Plenario que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta infundada y por tanto inexistentes las faltas a las que alude en la misma.

Así, al no acreditarse la causa de responsabilidad del ente denunciado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad o sanción alguna a los denunciados José Alfonso Borja Pimentel como Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo como Secretario de Desarrollo Social y Humano, ambos del Gobierno del Estado de Guanajuato, por no haberse acreditado que incurrieron en transgresión alguna con motivo de los hechos que denunció el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370 fracción II, 375, 378, 379, 380 fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21 fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida al ciudadano **José Alfonso Borja Pimentel como Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** y al ciudadano **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo como Secretario de Desarrollo Social y Humano, ambos del Gobierno del Estado de Guanajuato**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por estrados al denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, pese haber sido requerido personalmente para ello; **personalmente** a los denunciados **José Alfonso Borja Pimentel** en su calidad de Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo** en su calidad de Secretario de Desarrollo Social y Humano, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; asimismo notifíquese **para su conocimiento** de manera **personal** al licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, en virtud de que en la queja primigenia fue señalado como denunciado el ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; igualmente notifíquese mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de León, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente en su domicilio oficial; y **por estrados** de este Tribunal a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General